

INFORME SECRETARIAL:

RAD. 2021-00311-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD, informándole que se recibió vía correo electrónico escrito por parte del apoderado demandante, subsanando la demanda en el término oportuno para ello. Riohacha, D. T. y C., Noviembre 17 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

Riohacha, Noviembre diecisiete (17) del Dos Mil Veintiuno (2021).

SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE	CARLOS DAVID LINDARTE LUENGO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO LINDARTE HENRIQUEZ.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00311-00

Revisada la presente demanda para efecto de su Admisión, se observa que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 395 de la misma obra, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha - La Guajira.

RESUELVE:

1. ADMITASE la presente demanda de Suspensión de Patria Potestad, presentada por el señor **CARLOS DAVID LINDARTE LUENGO** quien actúa en representación de sus hermanos NNA CARLOS ALBERTO, INES DE LOS ANGELES, CAMILO ALBERTO y CARLOS GUILLERMO LINDARTE LUENGO, contra el señor **CARLOS ALBERTO LINDARTE HENRIQUEZ**.

2. TRAMITASE la demanda conforme a las formalidades estipuladas para los procesos verbales sumarios, reglamentado en los Arts. 390 y ss., del C.G. del P.

2021-00311-00

3. NOTIFIQUESE el presente auto en la forma indicada en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en el acto hágase entrega al demandado señor **CARLOS ALBERTO LINDARTE HENRIQUEZ**, de la copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme reza el parágrafo 4º del artículo 391.

4. NOTIFIQUESE Y CORRASE traslado a la Procuradora Judicial en Familia, por el mismo término.

5. EMPLÁCESE en la forma y términos establecidos en el Artículo 395, numeral 2º del Código General del Proceso, a todos los parientes que se crean con derecho al ejercicio de la Guarda de los NNA CARLOS ALBERTO, INES DE LOS ANGELES, CAMILO ALBERTO y CARLOS GUILLERMO LINDARTE LUENGO, para que dentro del término de quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas comparezcan a este Juzgado. (Art. 108 Inciso 1º y 5º del Código General del Proceso). Hágase la publicación en un periódico de amplia circulación nacional o en una radiodifusora local, Caracol o RCN Radio.

6. RECONOZCASE personería al doctor **JAIME WILLIAM AZAR GOMEZ**, como apoderado judicial del demandante señor **CARLOS DAVID LINDARTE LUENGO**, en los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

MEDIDA PROVISIONAL

DESIGNAR, como Curador Legítimo Provisional de los NNA CARLOS ALBERTO, INES DE LOS ANGELES, CAMILO ALBERTO y CARLOS GUILLERMO LINDARTE LUENGO, al señor CARLOS DAVID LINDARTE LUENGO identificado con cédula de ciudadanía No.1.006.916.741, en calidad de hermano de los mencionados niños, a quien se le dará su oportuna posesión.

En base al diagnóstico médico emitido por la Clínica Porto azul de la ciudad de Barranquilla al NNA CARLOS ALBERTO LINDARTE LUENGO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito